

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0 2 7 8

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

1 . ABR 2019

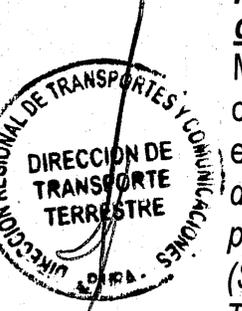
VISTOS:

Acta de Control N° 001055-2018 de fecha 28 de setiembre del 2018; Informe N° 088-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EBCG de fecha 28 de setiembre del 2018; Oficios de notificación N° 899-2018/GRP-440010-440015-440015.03 y N° 900-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de octubre del 2018; Escrito de registro N° 10651 de fecha 29 de octubre del 2018; Informe N° 0184-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de febrero del 2019; Oficios de notificación N° 165-2019-GRP-440010-440015-I y N° 166-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 27 de febrero del 2019; Escrito de registro N° 01625 de fecha 08 de marzo del 2019, y demás actuados en cuarenta y nueve (49) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 001055-2018** de fecha 28 de setiembre del 2018 a horas 09:16, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA - TALARA (MALLARITOS)** cuando se desplazaba en la ruta **VENTARRONES - PIURA**, intervinieron el vehículo de placa de rodaje **N° A7T-953** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES EVAVI SAC (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** conducido por el señor **ROGER ELIAS VALDERRAMA GONZAGA** con Licencia de Conducir N° **B-41583550** de Clase **A** y Categoría **Illa-PROFESIONAL** por presuntamente **"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"**, infracción señalada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, infracción calificada como **Muy Grave** con consecuencia de **Multa de 01 UIT** y con medida preventiva en forma sucesiva de retención de licencia de conducir e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: **"el vehículo se encuentra realizando el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada. Se constató que el vehículo realiza servicio de transporte de personas especial turístico. Se encontró a bordo a 58 usuarios quienes manifiestan venir desde Ventarrones (Sullana) con destino a Piura (Aqualandia) de ida y vuelta, según contrato entre el Centro Educativo 515 y el Transportista, cancelando S/.1,400 soles como contraprestación por el servicio. Se identificó a MODESTA LAZO SÁNCHEZ con DNI N° 03682801 y a LEANDRO MARCELO POICON con DNI N° 75741953, los mismos que se negaron a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir, no se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por no contar con depósito oficial cercano. Se cierra el acta siendo las 09:31 horas"**.

Que, de la evaluación de los actuados, se observa la Consulta Vehicular de la página web de SUNARP, que obra a folios uno (01), en el que se observa que la propietaria del vehículo de placa de rodaje **A7T-953** es la **EMPRESA DE TRANSPORTES EVAVI SAC**, misma que resulta presuntamente responsable de manera solidaria con el señor conductor del vehículo al momento de la intervención, señor **JORGE ELIAS VALDERRAMA GONZAGA**, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0278 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ABR 2019

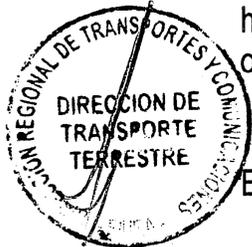
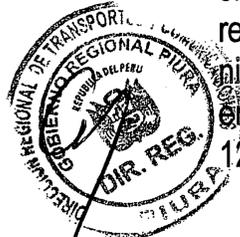
CODIGO F.1, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 230.8 del artículo 230° de la Ley 27444, que estipula: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, ~~“el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto”~~, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **JORGE ELIAS VALDERRAMA GONZAGA**, conforme se puede corroborar a folios nueve (09) del presente expediente. Sin embargo, dentro del plazo otorgado de 5 días hábiles, éste no ha cumplido con presentar los descargos respectivos a fin de ejercer su derecho de defensa, consistente en exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas que contradecir las pruebas de cargo; a pesar que les corresponde a los administrados aportar elementos que eleven el valor probatorio del acta de control, tal como lo estipula el numeral 121.2 del artículo 121° y el artículo 122° del Reglamento.

Del mismo modo en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, concordante con lo señalado en el numeral 235.3 del artículo 235° de la Ley 27444, se procedió a notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES EVAVI SAC**, propietaria del vehículo, por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° de la Ley N° 27444, que establece: *“La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”*, contando, el presunto infractor, con un plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor; hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 001055-2018 a través del Oficio N° 900-2018/GRP-440010-440015-440015.03, recepcionado por la hermana del Gerente, señora EVALY VALDERRAMA el día 22 de octubre del 2018 a horas 12:12 pm, tal como se observa en el folio dieciséis (16); con lo cual la propietaria del vehículo se encuentra válidamente notificada.

Que, con fecha 29 de octubre de 2018, la señora MERLY M. VALDERRAMA G. Gerente de la EMPRESA EVAVI SAC, mediante el escrito de registro N° 10651, presenta DESCARGOS, alegando lo siguiente:

- El acta de control resulta insuficiente, se ha consignado de fecha 28 de setiembre del 2016, sin embargo, posteriormente mediante informe subsanatorio N° 088-2018-GRP-440010-440015-440015.03-EBCG de fecha 28 de setiembre del 2018, se pretende subsanar el acta de control estableciendo una fecha diferente a la consignada en el acta de control. La autoridad al enmendar el acta de control estaría incurriendo en vicios insubsanables no pudiendo posteriormente consignar y/o rectificar la información contenida en el acta de control o haber una interpretación extensiva de la misma.
- La unidad vehicular de placa de rodaje N° A7T-953 se encuentra autorizada para realizar labores de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0278

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ABR 2019

servicio de transporte regular de personas bajo la modalidad estándar. Asimismo, se encuentra con trámite aperturado posterior a la imposición del acta de control la tramitación para que se otorgue autorización para prestar servicio de transporte de trabajadores, por lo tanto, la infracción señalada en el acta no se ajusta a la realidad en el sentido que en la infracción F1 está referida a realizar el servicio de transporte sin tener la autorización de la autoridad correspondiente, por supuestamente trasladar trabajadores, sin embargo, en la descripción de la misma realizada por el inspector es otra diferente.

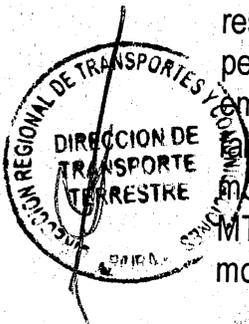
Que, evaluado los actuados que obran en el presente expediente y ante lo argumentado por la Gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTES EVAVI SAC, corresponde, dar respuesta a cada una de las objeciones planteadas:



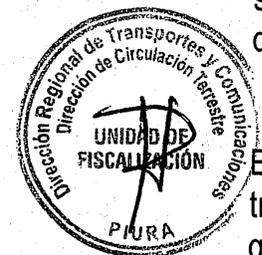
En primer lugar, respecto al punto a), es preciso señalar que en el Acta de Control N° 001055-2018, no se ha efectuado ningún borrón o enmendadura, hecho que no da lugar al archivo. El inspector de transporte ha cometido un error involuntario consignando un año distinto (2016), no obstante, en la propia acta de control se puede visualizar en la parte superior derecha, que la misma pertenece al año 2018, motivo por cual, existe la certeza del año que fue cometida la infracción, asimismo, se deduce que el inspector al consignar un año diferente ha cometido un error involuntario, debido a que el conductor del vehículo al momento de la intervención trataba de hacer incurrir en error, hecho que lo hizo saber mediante el Informe N° 088-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EBCG.



Asimismo, no obstante a lo señalado anteriormente, existe la certeza de la comisión de la infracción, a razón que, existe en folio doce (12) un CD ROM que muestra el video donde el inspector de transportes se encuentra en la parte interna del vehículo intervenido, les consulta a los pasajeros de dónde se dirigen, respondiendo éstos que venían de VENTARRONES con destino a Piura (AQUALANDIA), que eran personas que pertenecían al Centro Educativo N° 515 y que finalmente, el referido colegio había realizado el contrato con la empresa. Consecuentemente, en base a lo señalado por los referidas personas (profesora encargada y padres de familia), no existe la duda que nos encontramos ante el servicio de transporte especial, específicamente, en la modalidad de transporte turístico, configurándose así la infracción al código F1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, a razón que la EMPRESA DE TRANSPORTES EVAVI SAC, estaría prestando servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada.



Que, respecto a lo señalado en el punto b) es preciso indicar que, efectivamente la EMPRESA DE TRANSPORTES EVAVI SAC, se encuentra autorizada para realizar el servicio de transporte regular de personas, según la Resolución Directoral Regional N° 1594-2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR., de fecha 05 de diciembre del 2014, con una vigencia hasta el año 2024.



Que, sin embargo, el vehículo de placa A7T-953 perteneciente a la EMPRESA DE TRANSPORTES EVAVI SAC, ha estado prestando un servicio de transporte especial, específicamente, en la modalidad de transporte turístico configurándose así la infracción al código F1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, misma que ha sido descrita por el inspector de transporte, indicado textualmente: "... se constató que el vehículo de placa

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0278 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ABR 2019

A7T-953 se encuentra realizando el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada. Se constató el vehículo realiza el servicio de transporte de personas especial turístico...". Así también, es preciso indicar que no resulta relevante para esta Entidad que la indicada empresa cuente con trámite aperturado para que se le otorgue autorización para prestar servicio de transporte de trabajadores, puesto que, dicha modalidad es distinta a la señalada en el acta de control y aun así, aunque la empresa cuente con dicha autorización, la misma no versaría sobre la modalidad por la cual fue intervenido dicho vehículo.

Que, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0184-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de febrero del 2019, el cual fue notificado al señor conductor ROGER VALDERRAMA GONZAGA, mediante el Oficio N° 165-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 27 de febrero del 2019 dejado bajo puerta el día 01 de marzo del 2019, según lo señalado en la ORDEN DE SERVICIO PALOMA EXPRESS N° 136998 que obra en folios cuarenta y seis (46) del expediente administrativo; ello conforme lo señalado en el numeral 21.5 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala lo siguiente: **21.5. En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.** Asimismo, cabe precisar que, a pesar de estar debidamente notificado, dicho administrado no ha presentado descargo alguno.

Que, también se cumplió con notificar el Informe señalado en el párrafo precedente, a la EMPRESA DE TRANSPORTES EVAVI SAC, mediante el Oficio N° 166-2019-GRP-440010-440015-I recepcionado el día 01 de marzo del 2019 a horas 06:00 pm por la señora EVERLY VALDERRAMA identificada con DNI N° 4592755, TRABAJADORA de la empresa, conforme lo indicado en el cargo de notificación que obra en folios treinta y dos (32) del expediente administrativo. Sin embargo, se puede advertir que falta un dígito del número de DNI de la persona indicada anteriormente, asimismo, no ha consignado su apellido paterno, por lo que, no se ha logrado identificar correctamente a la persona que ha recepcionado el documento, configurándose una notificación defectuosa. No obstante, la señora MERLY M. VALDERRAMA GONZAGA, Gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTES EVAVI SAC, presenta el Escrito de registro N° 01625 de fecha 08 de marzo del 2019, formulando descargos sobre el informe N° 0184-2019, con lo cual se da por bien notificada, conforme lo señalado en el numeral 27.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: **27.2. También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.**

Que, de la evaluación del descargo señalado en el párrafo precedente, es de referir que la EMPRESA DE TRANSPORTES EVAVI SAC, no ha presentado medios probatorios que desvirtúen el Informe N° 0184-2019, por lo cual, el contenido del mismo se mantiene incólume, así también, como ya se ha señalado, la infracción está acreditada con el CD ROM que obra folios doce (12) del expediente administrativo. Asimismo, es preciso indicar que, no se aplicó la medida de internamiento preventivo del vehículo por no contar con depósito oficial cercano,



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

- 0 2 7 8

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

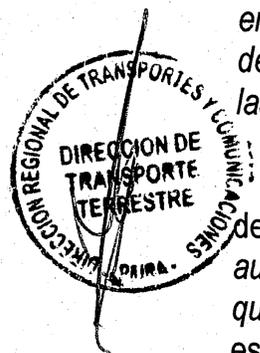
Piura, 17 ABR 2019

hecho que se dejó constancia en el acta de control impuesta y que no invalida la misma.

Que, en ese orden de ideas, se tiene que el acta de control N° 001055-2018, es totalmente válida, cuya conducta descrita por el inspector, como resultado de la acción de fiscalización, está establecida como una infracción en el anexo II del D.S 017-2009-MTC modificada por el D.S 005-2016-MTC descrita de manera concreta, conducta relacionada a la infracción de **CODIGO F.1** del anexo II del Reglamento y sus modificatorias "**Prestar servicio de transporte de personas en una modalidad diferente a la autorizada**"; con la consecuencia de la multa de 1 UIT, cuya calificación es **Muy Grave**.

Que, considerando que no se ha logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S 005-2016-MTC que señala que la infracción **CODIGO F.1** está dirigida a quien presta el servicio de transporte de personas en una modalidad diferente a la autorizada, **con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo**, se determina que el señor **ROGER ELIAS VALDERRAMA GONZAGA (conductor)** y la **EMPRESA DE TRANSPORTES EVAVI SAC (propietaria)**, resultan ser las personas sobre quien recae la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción CODIGO F.1 del D.S 017-2009-MTC, toda vez que se evidencia todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros, identificación de los mismos, contraprestación económica, ruta del servicio) para la aplicación de la sanción de multa de 1 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/.4.150.00), sanción que corresponde ser aplicada en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 230.4 del artículo 230° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que "*Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía*", considerando además lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94 del D.S 017-2009-MTC, que establece que "*El acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o la (s) infracción (es) son medios probatorios que sustentan las mismas*".

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "*Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento*"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **ROGER ELIAS VALDERRAMA GONZAGA con la multa de 1 UIT equivalente a CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA 00/100 SOLES (S/. 4.150.00)** por la comisión de la infracción al **CODIGO F.1** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "**Prestar servicio de personas en una modalidad distinta a la autorizada**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, con responsabilidad solidaria de de la **EMPRESA DE TRANSPORTES EVAVI**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0 2 7 8

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ABR 2019

SAC, propietaria del vehículo de placa de rodaje A7T-953.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a "que no había depósito oficial cercano", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje N° A7T-953 de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES EVAVI SAC**.

Que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B-41583550 de Clase A y Categoría IIIa-PROFESIONAL** del señor **ROGER ELIAS VALDERRAMA GONZAGA**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, mediante la modificatoria D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) en una modalidad distinta a la autorizada (...)"; medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento", tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir la resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 48-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **ROGER ELIAS VALDERRAMA GONZAGA** con la multa de 1 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a **CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA 00/100 SOLES (S/. 4.150.00)** por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "**Prestar servicio de personas en una modalidad distinta a la autorizada**", calificada como **MUY GRAVE**, con responsabilidad solidaria de la **EMPRESA DE TRANSPORTES EVAVI SAC**, propietaria del vehículo de placa de rodaje **A7T-953**, de conformidad con los considerandos de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0 2 7 8

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ABR 2019

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VIAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° A7T-953** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES EVAVI SAC**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-41583550 de Clase A y Categoría Ila-PROFESIONAL** del señor conductor **ROGER ELIAS VALDERRAMA GONZAGA**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES EVAVI SAC** en su domicilio sito en MZ. C4, LOTE 14, PJ. TACALA (PASANDO OFICINA DE CAJA PIURA) - CASTILLA y al señor conductor **ROGER ELIAS VALDERRAMA GONZAGA** en su domicilio sito en CALLE LOS LAURELES, AH. VILLA PRIMAVERA MZ. C, LOTE 30 - SULLANA, de conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. César O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 84568

